

República de Colombia



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Fallo de tutela – Segunda instancia

Rad. 110014003 069 2020 00423 01

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **LEONARDO CRUZ GONZÁLEZ** contra **ERNESTO JOSUÉ CALDERÓN RIBERO**.

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de tutela que profirió el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, calendado del 23 de julio de 2020.

**ANTECEDENTES**

LEONARDO CRUZ GONZÁLEZ formuló acción de tutela contra ERNESTO JOSUÉ CALDERÓN RIBERO al considerar vulnerado su derecho a la vida en condiciones dignas, mínimo vital y seguridad social; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene al accionado que **i)** afilie al actor en el sistema de seguridad social para reportar un accidente laboral ante la ARL y, **ii)** pague \$2'048.204,00, por concepto de incapacidades de abril, mayo y junio de 2020.

En resumen, la *causa petendi* se concretó así: el accionante afirmó haber sido contratado verbalmente por parte del accionado desde el 20 de abril de 2020 y al día siguiente se dirigió a la construcción en donde desempeñaría sus labores; allí recibió la instrucción de cortar una cercha metálica, actividad que provocó que él cayera al suelo; seguidamente, fue dirigido al Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá, la cual informó que *“se trata de un paciente masculino de 64 años (...) con traumatismo craneoencefálico sin pérdida de la conciencia”*.

El accionante adujo que la vulneración deviene de la omisión exteriorizada por el accionado, quien no ha cumplido con la carga prestacional pretendida con esta acción constitucional.

**EL FALLO IMPUGNADO**

El JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ denegó el amparo constitucional deprecado al considerarlo improcedente por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, a más que no encontró probado un perjuicio irremediable para resolver favorablemente sobre las pretensiones del accionante.

**IMPUGNACIÓN**

El accionante advirtió que se encuentra probado el perjuicio ocasionado por la falta de afiliación a la ARL, lo cual corresponde a una obligación de orden legal establecida en el Decreto 723 de 2013; resaltó que no pretende la declaratoria de existencia de un

contrato realidad sino el amparo de su derecho a la seguridad social; adicionalmente, memoró que la acción procede como mecanismo transitorio de protección.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política establece la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o afectados por la actuación u omisión de una autoridad o un particular; también se constituye como requisito que *"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 indica que *"la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley"*, lo que en palabras de la Corte Constitucional debe apreciarse como legitimación por pasiva, la cual *"hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso"* (Sentencia T-382 de 2018).

Con base en aquellas directrices, se expondrán las razones que impiden respaldar las pretensiones de la tutela y argumentos de impugnación formulados por el accionante:

En este asunto, se encuentra una carencia de pruebas que ofrezcan la suficiente certeza de la existencia de un vínculo contractual capaz de generar las obligaciones presuntamente incumplidas por el extremo convocado en los términos aducidos por el accionante; nótese que el actor, en los hechos de su escrito de tutela, se limitó a ilustrar acerca de la situación física en la que se encuentra, la que tuvo lugar con ocasión al accidente que sufrió; mientras que el accionado negó la veracidad de la versión relatada por aquel. Como quiera que a ninguno de los extremos litigiosos le es dado beneficiarse de su propia versión de los hechos y, el interesado no respaldó sus afirmaciones, estas no podrán tenerse por ciertas.

En esos términos, el Juez Constitucional debe abstenerse de colegir que la acción u omisión vulneradora de derechos deviene del convocado, para el caso específico, el señor ERNESTO JOSUÉ CALDERÓN RIBERO; máxime cuando en la administración de justicia recae el deber de imponer órdenes judiciales, en primer lugar, cuando se encuentre demostrada la legitimación de quien se obligue a cumplirlas, y no cuando exclusivamente se pretenda evitar la prologación de los perjuicios que exhibe quien los soporta.

De tal modo, le corresponde al interesado recurrir ante el Juez Laboral o Civil, según corresponda frente a sus intereses, para formular las acciones legales que considere pertinentes y, que de ese modo, se surta el debate probatorio que no logra adelantarse en este escenario por tratarse de un procedimiento preferente y sumario; ello en atención al principio de subsidiariedad, distinguido por la Corte Constitucional como aquel que *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos"* (sentencia T-375 de 2018).

En ese sentido, resulta innecesario estudiar los requisitos específicos de procedibilidad de tutela para el pago de incapacidades, puesto que no se superaron las exigencias comentadas en líneas que anteceden y, de otra parte, se memora que el derecho a la salud del actor se encuentra actualmente garantizado por parte de COMPENSAR EPS, en

razón a la afiliación que aquel tiene en calidad de beneficiario<sup>1</sup>, motivo por el que no se emitirá pronunciamiento al respecto.

Puestas de esta manera las cosas, se confirmará la decisión del 23 de julio de 2020, proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

*Primero:* **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, calendado del 23 de julio de 2020, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

*Segundo:* **REMÍTASE** de forma oportuna el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Comuníquese y cúmplase.**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

---

<sup>1</sup> Páginas 42 a 49 de 75 en el documento denominado: A.T.#2020-00423